Núm. 45 Viernes 22 de Febrero de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................. 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENACION provisional de las Haciendas locales

(Continuación)

2. Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Art. 307. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto, y de sus representantes legales, con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios.

Art. 308. 1. Salvo las penalidades establecidas especialmente en este decreto para determinadas acciones, la defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda local hubiera dejado de percibir.

2. No se podrá imponer penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzca en la liquidación de cuota diferencia de más de un tercio.

3. Se considerarán reincidentes al que incurra en defraudación repetida, siempre que los actos que la determinen se refieran a igual exacción y por idéntica tarifa, epígrafe y concepto.

4. La reincidencia se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

5. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de quinientas pesetas.

Art. 309. La imposición de multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Art. 310. Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Art. 311. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor o incapacitado las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Art. 312. Las multas impuestas por defraudación se harán efectivas en metálico.

Art. 313. Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la ley u ordenanzas; autoriza a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 314. 1. En los expedientes se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental.

2. Los Presidentes de las Corporaciones podrán ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estimen pertinentes.

Art 315. Si iniciado un expediente y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Art. 316. Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales.

CAPITULO X

Depósito de fondos

Art. 317. 1. Todos los fondos municipales y provinciales deberán ingresar en la Depositaría y ser custodiados en la Caja de la Corporación, de la cual serán claveros el Ordenador de Pagos, el Interventor y el Depositario.

2. En las entidades locales de presupuesto ordinario superior a tres millones de pesetas, se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Corporación, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento o sus resguardos, pudiendo disponerse de una Caja auxiliar para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

3. Queda prohibida la existencia de Cajas especiales, no considerándose como tales las cuentas corrientes con bancos o sociedades de crédito debidamente intervenidos.

4. Cuando se contrate el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de Crédito, no podrán permanecer en Depositaria después de terminadas las operaciones del día, mayor suma en metálico que la acordada por el Ordenador de Pagos, previo informe del Interventor y del Depositario.

Art. 318. 1. No se podrá efectuar ninguna entrada de fondos de presupuestos, o de valores independientes e auxiliares, sino mediante la expedición por el Interventor, del correspondiente mandamiento, con la debida aplicación, que se sentará en el Diario de Intervención de Ingresos, después de verificada la operación de Caja.

2. Estos mandamientos tendrán adherida la Carta de Pago, que ha de entregarse a la persona que verifique el ingreso, firmando el Depositario el recibí en ambos documentos.

3. Los mandamientos de ingreso se conservarán en la Intervención para unirlos como justificantes a la cuenta general del presupuesto.

4. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los recursos ordinarios, las Corporaciones podrán dictar reglas especiales.

CAPITULO XI

De la intervención de la gestión económica

Art. 319. 1. Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados.

2. La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprende:

A) La fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones, ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos de la entidad local así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación, y se ejercerá previo informe, en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento.

B) El examen y censura de toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago.

C) La intervención formal y material del pago.

D) La intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción.

E) El dictamen sobre procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes.

F) La fiscalización de todos los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen, proponiendo las medidas más oportunas para corregirlas y para propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta.

G) La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos.

H) Todas las demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los presupuestos y el exacto cumplimiento de las disposiciones de este decreto, por las Secciones u oficinas encargadas de la realización material de los actos de gestión.

Art. 320. La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, y se manifestará mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones, de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso la relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y establecimientos de la entidad local.

Art. 321. Las expresadas funcio-

M.C.D. 2022

nes serán desempeñadas por el Interventor o por el funcionario que, como delegado suyo, deba actuar en el doble aspecto de Interventor y Jefe de Contabilidad de las Cajas, almacenes y establecimientos, con las atribuciones que concretamente se le otorguen en cada caso.

Art. 322. El dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción y notificación de los acuerdos, y podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que deba oponer al documento o documentos que, por precepto de este decreto, deban ser sometidos a su censura. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito, devolviéndolos a la sección u oficina de origen, a los efectos que procedan.

Art. 323. La intervención de las operaciones de Depositaría y de la Recaudación y la dirección de inspección de sus libros de contabilidad, estarán a cargo del Interventor.

CAPITULO XII

Del crédito local

Art. 324. Las Corporaciones locales podrán apelar al crédito público:

A) Emitiendo empréstitos o concertando préstamos u otras formas de anticipo a largo o corto plazo.

B) Prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que contraten determinadas obras o servicios.

C) Conviniendo arreglos o conservaciones totales o parciales de su Deuda.

D) Estableciendo Cajas o Instituciones de crédito.

E) Librando letras de cambio o exponiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Corporación.

F) Contratando, parcial o totalmente, con Bancos o Sociedades de crédito, los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Art. 325. 1. Las Corporaciones locales no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

a) A cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por este decreto.

b) A municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas en el presente decreto.

2. El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con contribuciones especiales.

3. Tampoco podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario.

Art. 326. 1. Una vez fijado el importe líquido del empréstito, la Corporación respectiva acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recursos especiales a que se refieren el capítulo VI del título primero y la sección 4.ª del capítulo III del título segundo, hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones realizadas con el presupuesto extraordinario.

2. No podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuídos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Art. 327. Las Corporaciones locales fijarán, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos que deban emitirse. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder de cincuenta años, salvo cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización o provincialización de algún servicio o a la ampliación de los que ya tuvieren este carácter, en que el plazo de amortización no podrá exceder de treinta.

2. Las Corporaciones locales podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito, empleando alguno de los siguientes procedimientos:

a) Venta en firme, mediante subasta pública.

b) Suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador; y

c) Negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

3. Las Corporaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de su Deuda, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el mes anterior.

Art. 328. Las Corporaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del Empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos.

Art. 329. En los casos en que la Corporación respectiva lo juzgue más rápido y económico para sus intereses podrá sustituir la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de su Deuda, por la prestación del aval de la Corporación a la emisión de obligaciones de la Sociedad anónima con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público.

Art. 330. No obstante lo dispuesto en el artículo 325, las Corporaciones podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus valores en circulación, sobre las siguientes bases:

a) La conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo la Corporación emisora amortizar a los tipos establecidos en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten las nuevas condiciones.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en el período máximo de cincuenta o treinta años, según los casos.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

d) Sólo podrán acordarse conversiones o canjes de Deuda en circulación por otra clase de valores que estén libres de impuestos cuando, calculado un plazo de duración para la nueva operación igual al que quedaba de vigencia al empréstito que se pretende sustituir, las Corporaciones prestatarias obtuvieran, una rebaja en la nueva anualidad no inferior a la cantidad que la Hacienda pública dejaría de percibir en virtud de la desgravación por tarifa segunda de utilidades.

Art. 331. 1. Para que las Corporaciones puedan acordar el establecimiento de Cajas o Instituciones de crédito deberá justificarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

2. La utilización del crédito en cualquiera de las formas a que se refieren las letras *A*) *B*), *C*) y *D*) del artículo 324, habrá de ser acordada por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. Tales acuerdos deberán ser expuestos al público, a efectos reglamentarios, por espacio de quince días.

(*Se continuará*)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios:

Término municipal de Aldealices

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro: Local	Clases del cuadro: De la zona	Líquidos — Pesetas	Superficie imponible en el termino: Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos....	Unica ..	12.ª	360	8	40	03
Pradera segable........	Unica ..	11.ª	66	0	72	28
Cereal secano.......	1.ª	10.ª	112	17	22	53
Idem...................	2.ª	11.ª	91	14	84	02
Idem...................	3.ª	12.ª	70	56	04	53
Idem...................	4.ª	13.ª	60	160	17	57
Idem...	5.ª	18.ª	19	125	54	28
Eras...................	Unica...	»	112	1	06	41
Arboles de ribera........	Unica...	9.ª	149	0	12	16
Erial a pastos..........	1.ª	3.ª	10	62	03	90
Idem...................	2.ª	5.ª	6	117	25	61

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 19 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 402

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Urbana.—Circular

Se recuerda a todos los contribuyentes por el concepto de Urbana, que el *Boletín oficial del Estado* del 1.º de Enero del año en curso, en el artículo 14 de la ley de Presupuestos para el actual ejercicio, dice lo siguiente:

«Los propietarios de fincas urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base de la Contribución territorial que grava esta riqueza, deberán declarar a la Hacienda, antes de 1.º de Marzo de 1946, las rentas efectivas que perciban, en cuyo caso quedarán exentos de multas y recargos y del aumento de cuotas que correspondiese a época anterior a 1.º de Enero del expresado año; entendiéndose, que a partir de aquella fecha los inquilinos podrán limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario, o a la que, si no formuló declaración de rentas, sirva de base al tributo, entendiéndose al efecto novado el contrato.

Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas.

La omisión de la declaración a que se refiere el presente artículo será denunciada con una multa equivalente a la cuota anual del Tesoro que corresponda a la parte de renta no declarada sin que en tales casos pueda ser aplicada el «Acta de Invitación» creada por Real orden de 23 de Septiembre de 1927».

Lo que se publica nuevamente para conocimiento por los interesados.

Soria 19 de Febrero de 1946.—El Jefe del Negociado de Urbana, (ilegible).—V.º B.º—El Administrador de Propiedades, J. Jiménez. 403

Imprenta provincial

M.C.D. 2022